



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 130-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

28 MAR 2011

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 255288, materia del recurso administrativo de apelación N° 190-2011-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 01 de febrero de 2011, interpuesto por don Juan Nicolás Sajami Valles contra la Resolución Directoral Regional N° 5939-2010/ED-CAJ, de fecha 17 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve destituir del servicio al profesor impugnante, docente de la I.E. "San Vicente de Paúl" – Otuzco – Baños del Inca – Cajamarca, por haber presuntamente incurrido en actos de inmoralidad, al haber tenido acceso carnal contra natura contra el menor de iniciales E.J.M.O. incurriendo así en la falta administrativa disciplinaria prescrita en el inciso j) del artículo 28° del D.Leg. 276; fundamentando en síntesis tal decisión en que mediante RDR N° 2032-2010-ED-CAJ, de fecha 26 de mayo de 2010, se instaura proceso administrativo sumario y escrito al profesor impugnante, quien siendo notificado realiza sus descargos, mismos que son detallados en el acto administrativo cuestionado; asimismo, la Dirección Regional de Educación señala como argumentos de fondo, que luego de analizados los medios de prueba se colige de la Resolución Uno, de fecha 2 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Mixto de Baños del Inca la apertura de instrucción penal al procesado, y señala además que se establece del certificado médico ginecológico, practicado al denunciado, que éste presenta signos de actos contranatura antiguo; asimismo señala que con ello se determinarían contradicciones en cuanto al dicho del investigado respecto de su bisexualidad, señalando que tal hecho que no establecería en forma contundente su responsabilidad sobre los hechos denunciados pero sí corrobora la manifestación del menor E.J.M.O. en la PNP – Baños del Inca (en lo referente a que el menor haya penetrado el pene del investigado) lo que si se consideraría inmoral, más aún si el menor señaló en tal manifestación que el profesor investigado posee una actividad comercial, manifiesta además en referencia al auto de apertura de instrucción que la denuncia penal contra el profesor encuadra en el tipo penal regulado por el artículo 173° del Código Penal y que en el presente caso la Comisión no se enmarca en el hecho imputado como delito sino en una falta administrativa, en mérito a lo prescrito del artículo 243° (se entiende que de la Ley 27444), citando luego el principio de autonomía de las responsabilidades (según el comentario de Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, p. 713), afirmando luego que al procesado le asiste responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado en la resolución de apertura de proceso administrativo en su contra, pues dicho hecho se opone a la moral y a las buenas costumbres, por lo que teniendo en cuenta el artículo 28° del D. Leg 276, el principio de interés superior del niño regulado por el Código de Niños y Adolescentes, Of. N° 1178-2007-ME-VMGI-OAAE-CADER, citando de manera genérica la Ley del Profesorado y su Reglamento, La Ley del Procedimiento Administrativo General, el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa;

Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2010, el profesor sancionado apela la resolución del visto, con la finalidad de que se le deje sin efecto, solicitando principalmente su nulidad, argumentando su pretensión en que la recurrida contiene un recuento de los acontecimientos suscitados en el proceso administrativo, remarcando que la comisión enmarca los hechos como falta administrativa y que aún cuando la apelada señala que le asiste responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en la resolución de apertura de proceso, no se ha tenido en cuenta normas de mayor jerarquía como el artículo 2° inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos IV inciso 1.1 y V inciso 2 acápite 2.2 del Título Preliminar de de Ley 27444; manifiesta también que la sanción grave de destitución es impuesta sin tener plena seguridad que el procesado es culpable, la que la convierte en ilegal; asimismo, manifiesta que la decisión de la Comisión debe guardar coherencia y unidad con la decisión judicial, siendo la vía judicial condición *sine qua non* para la sanción administrativa, que así la sanción impuesta se puede dar de forma automática, según lo establecido por el artículo 29° del D. Leg. N° 276 corroborado por el artículo 161° de su Reglamento, siendo necesario para ello una sentencia judicial que declare al imputado como culpable, y que en el presente caso no existe sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada, también señala que la Comisión debe y tiene que considerar además de la naturaleza de la infracción la situación del procesado sus antecedentes, su nivel y situación económica y familiar así como los daños y perjuicios al honor y a la dignidad como persona; finalmente alega que la norma invocada (artículo 28° inciso j) del D. Leg. N° 276) es impertinente e inaplicable al presente caso por ser una norma de carácter general, siendo aplicable al presente caso el artículo 1° de la Ley N° 27911;

Que, según se advierte de los antecedentes administrativos que se anexan al escrito de apelación, mediante Of. N° 077-2010-GR.CAJ-DRE-CADER, de fecha 13 de abril de 2010, se remite al Director Regional de Educación de Cajamarca el expediente administrativo sobre el presente caso, en mérito al Of. N° 1357-2010-GR-CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/JAA-P, de fecha 07 de abril de 2010, al que se le adjunta el Informe N° 10-2010-GR-UGEL.CAJ-CADER, de fecha 06 de abril de 2010; luego de lo cual con fecha 12 de abril de 2010 el abogado de la madre del menor agraviado presenta un escrito donde hace presente la edad del menor al momento de la ocurrencia de los hechos y anexa como medios de prueba copia del auto apertorio de instrucción del proceso penal 2010-015, Atestado Policial N° 81-2007-2007-XIV DITERPOL-C/CSBI, manifestaciones de la madre del agraviado - María Julia Ocas Bacón, del menor agraviado y del profesor investigado, asimismo mediante el escrito de fecha 15 de abril de 2010 el profesor ahora impugnante solicita la suspensión del proceso y alcanza a la Comisión los siguientes documentos: Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Penal de Cajamarca, papeleta y constancia de libertad, documento que testifica buen comportamiento y desempeño laboral (suscrito por 88 personas de la comunidad) así como tres constancias de la dirección de la I.E. "San Vicente de Paúl" y una del Teniente Gobernador de Otuzco; posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2010 se emite la Resolución Directoral Regional N° 2032-2010-ED-CAJ, mediante cuyo artículo primero se resuelve instaurar proceso administrativo sumario y escrito al profesor Juan Nicolás Sajami Valles, docente de la I.E. "San Vicente de Paúl" – Otuzco – Cajamarca, por presunto acto de inmoralidad al haber tenido acceso carnal contra natura contra el menor de iniciales E.J.M.O., alumno de la I.E. en mención, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria del inciso j) del artículo 28° del D.L. 276, misma que se expide en mérito a la conclusión del Informe N° 033-2010-GR.CAJ-DRE/CPAD (Acta Ordinaria N° 033-2010-DREC-CPAD, de fecha 12 de octubre de 2010), emitido por la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430-2011-GR.CAJ/GRDS

28 MAR 2011

Cajamarca,

Educación de Cajamarca, luego de lo cual el profesor procesado presenta sus descargos con escrito de fecha 17 de junio de 2010; en tal contexto, con fecha 12 de octubre de 2010 la citada Comisión formula el informe N° 21-2010-GR.CAJ-DRE/CPAD (Acta Extraordinaria N° 21-2010-DREC-CPAD), en la que recomienda la destitución del servicio del profesor investigado, consecuencia de lo cual finalmente se emite el acto administrativo materia de impugnación;

Que, sobre el caso en particular es pertinente resaltar que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; entonces, un hecho investigado penalmente (porque constituye un delito tipificado en el Código Penal) también puede acarear responsabilidad administrativa cuando el acto u omisión está tipificada como falta de carácter disciplinaria, ello en virtud de lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el 163° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; se entiende entonces que la respuesta coercitiva de la administración pública ante una acción u omisión causada por el servidor requiere necesariamente que esa conducta esté tipificada como falta disciplinaria, ya que ambas forman una unidad indisoluble, en virtud de lo regulado por el artículo 2° inciso 24) literal a) de la Constitución Política; ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado en el proceso penal, pues como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0094-2003-AA/TC "(...) se trata de procesos distintos por naturaleza y origen. Si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida a su vez a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaure ante la tipificación de un delito que conlleva a una sanción punitiva que se determinará luego de un proceso penal";

Que, asimismo, la Comisión de Procesos Administrativos tiene la obligación de agotar la investigación sobre el caso en el que tiene que emitir un informe final, mismo que debe ser razonado y contener de manera clara e indubitable sus conclusiones, en ese sentido, el marco real y jurídico que la comisión debe utilizar como argumento de sus conclusiones son: en primer lugar, la resolución que ordenó el inicio del proceso administrativo disciplinario y en segundo lugar, las pruebas actuadas y las evidencias obtenidas; sobre esta base la comisión debe pronunciarse respecto de si la imputación es real o falsa y si el investigado es responsable de los cargos que se le formulan, concluyendo en una recomendación ya sea de absolución y consecuente archivo o -de encontrar responsabilidad como consecuencia de las pruebas de cargo que obran en el expediente- recomendar una sanción consignando de manera expresa la norma legal que la sustenta, misma que se hará en base a los cargos imputados en la resolución de origen, todo lo que es concordante con el inciso 5) del artículo 235° de la Ley N° 27444;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que en el caso concreto aún cuando existía y existe una investigación penal pendiente sobre el ilícito penal regulado por el artículo 173° del Código Penal (delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad), era pertinente que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) - Cajamarca y posteriormente la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, inicie una investigación a fin de establecer si hay hechos constitutivos de falta administrativa que sancionar, independientemente de que se pueda proceder de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27911 al no encontrarse preliminarmente falta administrativa alguna; dejándose constancia que realizadas las diligencias que la CADER consideró pertinentes, ésta emitió el Informe N° 10-2010-GR-UGEL.CAJ-CADER, de fecha 06 de abril de 2010, mismo que aún cuando sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2032-2010-ED-CAJ, no tiene la calidad de prueba idónea para sustentar la responsabilidad del procesado en los hechos imputados;

Que, es importante resaltar que el fin de la prueba en el caso del procedimiento administrativo es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa, o como en este caso una falta, en cuanto a su existencia o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura, los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba a un procedimiento, con las garantías suficientes para que éstos sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de valorarlos, pues la comisión debe decidir basada en la ley y en las pruebas; asimismo, en los procedimientos sancionadores, la regla es la presunción de que los servidores han actuado de acuerdo a sus deberes, según consagra el artículo 230° inciso 9 de la Ley 27444, lo que implica su inocencia mientras no existe prueba en contrario; se destaca además que si bien la decisión de un procedimiento puede acreditarse por cualquier medio de prueba admisible por las leyes de la materia y por ello éstas pueden ser *instrumentos, confesión, manifestaciones, inspecciones, testimoniales e indicios, entre otras*, debe tenerse en consideración que en el caso de la manifestación, el dicho de una persona por sí solo no genera convicción sino que este debe estar respaldado en otras pruebas; además en el caso de una resolución emitida en un proceso judicial en trámite o fenecido, este instrumento únicamente acredita la existencia del expediente, más el contenido de tal acto procesal -en este caso- solamente es la descripción de los hechos y normas que llaman al órgano jurisdiccional a realizar un procedimiento penal a fin de determinar la existencia de un delito; de igual manera, un atestado policial se puede definir como el documento, con carácter de denuncia, donde se extienden las diligencias realizadas por los funcionarios de la policía nacional como consecuencia de la averiguación de infracciones penales, para con ello dar cuenta a la autoridad judicial competente, entonces, las diligencias realizadas pueden ser tomadas en cuenta como pruebas pero las conclusiones que sobre las diligencias realizadas se hagan no son pruebas sino meras referencias para conducir una investigación posterior; finalmente, sobre este punto, se resalta que tampoco existe en el Derecho Administrativo una respuesta genuina a la cuestión de la **valoración de la prueba**, por lo que resultan aplicables los criterios generales de la valoración que se han impuesto en nuestro Derecho, en que ha terminado por prevalecer el criterio de libertad de apreciación conjunta de la prueba; pero teniendo en cuenta que, en ningún caso, libre valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada, implica estimación de pretensiones o sanciones sin base probatoria;

Que, en ese contexto, correspondía a la Comisión de Procesos Administrativos iniciar los actos de investigación necesarios para crear convicción respecto de la existencia de la falta imputada y sobre la responsabilidad del profesor implicado; sin embargo, de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430 2011-GR.CAJ/GRDS

28 MAR 2011

Cajamarca,

lectura del informe N° 21-2010-GR.CAJ-DRE/CPAD, que sustenta la resolución que contiene el acto administrativo cuestionado: Resolución Directoral Regional N° 5939-2010/ED-CAJ, se advierte que el informe de la acotada comisión si bien narra los antecedentes del caso y los descargos del procesado, no se advierte que se haya realizado análisis alguno de éstos, ni que se haya valorado los medios de prueba anexados por el docente ahora impugnante; pues de forma extralimitada en el ítem 2.3, señala que se ha analizado los medios de prueba y valora como hechos ciertos que evidencian la veracidad de las imputaciones hechas al impugnante, lo expresado en la Resolución Número Uno, de fecha 02 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Mixto de Baños del Inca así como el análisis que allí se realiza sobre el certificado médico ginecológico practicado al procesado y sobre su bisexualidad, así como da por cierto la manifestación del menor y el atestado policial, mismos que como se ha expresado en líneas arriba no son considerados medios probatorios idóneos, incluso de manera contradictoria a lo señalado por el principio allí invocado sobre autonomía de las responsabilidades y lo esgrimido en líneas precedentes, resalta que se ha cometido el ilícito penal tipificado por el inciso 2 último párrafo del artículo 173° del Código Penal, afirmación que vulnera los derechos del procesado, en mérito a lo regulado por los principios del derecho Administrativo y al artículo 38° del D.S. 19-90-ED y artículo 230° inciso 2 de la Ley N° 27444;

Que, de los antecedentes administrativos que se anexan no se advierte que la Comisión de Procesos Administrativos haya realizado actos de investigación que lo conduzcan a la recomendación plasmada en su informe final, evidenciándose además que tampoco hace un juicio de valor sobre los antecedentes –pertinentes– que aporta la CADER y más aún se aprecia que su informe final no guarda congruencia en su propia estructura, en la medida que emite una recomendación sin fundamentar ni ponderar medios de prueba que acrediten un hecho que además es materia de investigación penal, pues equivocadamente se evidencia que el proceso administrativo está enfocado a determinar en puridad si existió o no violación sexual de un menor de edad, hecho que se encuentra judicializado y mientras no exista al respecto una sentencia con calidad de cosa juzgada, la administración pública no puede emitir -sobre el mismo hecho- un juicio sobre la comisión o no de un ilícito penal, sino que debe investigar y valorar las pruebas actuadas y las evidencias obtenidas conducentes a determinar si la conducta del profesor está inmersa en la falta de actos inmorales (que es la falta por la que se le instauró proceso administrativo); es decir, la autoridad administrativa no es competente para realizar un juicio sobre la comisión de un ilícito penal, sino que le corresponde investigar si existe una falta administrativa probada para recomendar su sanción, pese a ello recomienda la destitución del servidor impugnante "(...) por haber incurrido en actos de inmoralidad, al haber tenido acceso carnal contra natura en agravio del menor de iniciales E.J.M.O. (...)", aseveración que evidentemente excede sus atribuciones y competencias;

Que, lo antes expuesto lleva a colegir que la comisión actuó de manera arbitraria, subjetiva, sin criterio de justicia y no documentó en forma debida su propuesta ni citó la norma aplicable a su recomendación, dejándose constancia que no se busca que la autoridad administrativa sea complaciente con el investigado sino que se actúe conforme a Derecho en respeto de los derechos fundamentales de todos los servidores y administrados, siendo necesario que en este caso se realicen las diligencias de investigación que la Comisión de Procesos Administrativos está llamada por Ley a realizar, en cumplimiento de lo regulado para tal caso en la Ley de la materia, para determinar si el profesor implicado incurrió en la falta administrativa contemplada en el inciso j) del artículo 28° del D. Leg. N° 276 sobre la comisión de actos de inmoralidad;

Que, es pertinente señalar que las resoluciones administrativas deben ser motivadas, de modo que quien está obligado a hacerla debe internalizar que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación, algunas de ellas puntualizamos a continuación: **aplicación de un nivel adecuado de conocimientos** de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica, reforzado por los de nivel lógico que resulten pertinentes para una idónea **fundamentación de la solución del caso sub-judice sobre cada punto solicitado**; **coherencia en la argumentación**, la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación; y, ésta es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; asimismo, la coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas; **la pertinencia**, pues entre el caso materia de la resolución y la argumentación debe existir una relación directa; entonces, se debe tener en consideración que el deber de motivar en decisiones administrativas tiene especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones, como así lo afirma el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia del expediente N° 2192-2004-AA/TC que reza: "En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino un derecho del administrado (...). De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";

Que, no obstante la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, según lo regulado por el artículo 3° de la Constitución Política, y encontrándonos en un Estado de Derecho, el acto administrativo emitido debe respetar las leyes y los derechos fundamentales y principios aplicables al caso concreto, como el irrestricto respeto del derecho al debido procedimiento administrativo, concordante con el artículo 230° de la Ley 27444, por lo que, del análisis de la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada, misma que se aprecia es reproducción del informe N° 21-2010-GR.CAJ-DRE/CPAD y por ende adolece de los defectos advertidos en los párrafos precedentes, consecuentemente no se advierte -en la resolución cuestionada- motivación alguna que sustentada en prueba idónea que conduzca a la conclusión a la que arriba, lo que evidencia no solamente que no existe análisis de las pruebas ofrecidas sino que no se han realizado las diligencias pertinentes para recabar medios de prueba que permitan dilucidar la falta investigada, contrastando los medios de prueba y los hechos acreditados con lo regulado para tal caso por la Ley del Profesorado, su Reglamento, el D. Leg. N° 276 y la Ley 27444; advirtiéndose un inadecuado nivel de conocimiento sobre el caso concreto, asimismo se advierte de la parte resolutive que se sanciona al recurrente por haber "presuntamente" incurrido en actos de inmoralidad y se afirma que ha tenido acceso carnal contra natura con un menor de edad; en tal sentido, la impugnada contraviene lo dispuesto en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Motivación del acto administrativo: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", evidenciándose asimismo contravención a lo dispuesto en el numeral 5.4



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430-2011-GR.CAJ/GRDS

28 MAR 2011

Cajamarca,

del artículo 5° de la Ley glosada, que reza: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados...", lo que conlleva a determinar su nulidad en mérito a lo regulado por el numeral 1 del artículo 202° de la Ley 27444 pues la resolución materia de análisis es nula de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la acotada; motivos que permiten asumir que la impugnada es nula y actuar de conformidad con el artículo 217° numeral 217.2 de la Ley N° 27444, sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estado del proceso, siendo necesaria una previa rigurosa investigación antes de la emisión de nuevo acto administrativo;

Estando al Dictamen N° 0102-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902 y Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO: NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directoral Regional N° 5939-2010/ED-CAJ, de fecha 17 de diciembre de 2010, mediante cuyo artículo primero resolvió destituir del servicio al profesor **JUAN NICOLÁS SAJAMI VALLES**, docente de la I.E. "San Vicente de Paúl" – Otuzco – Baños del Inca – Cajamarca, por haber presuntamente incurrido en actos de inmoralidad, al haber tenido acceso carnal contra natura contra el menor de iniciales E.J.M.O. incurriendo así en la falta administrativa disciplinaria prescrita en el inciso j) del artículo 28° del D. Leg. 276, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estado del proceso.*



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los actuados **SE DERIVEN** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA**, para que previa rigurosa investigación **PROCEDA A EMITIR NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, subsanando las omisiones advertidas en la parte considerativa de la presente, en atención a lo dispuesto en el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Al recurso administrativo de apelación formulado: **ESTÉSE** a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente*, una vez cumplida la disposición establecida en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, estricta observancia de la Ley N° 27444 y del D. Leg N° 276, respecto del cumplimiento de procedimientos previos a la emisión de un acto administrativo con el que se sancione a un servidor, a fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de éstos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

